

distinción de años y personas y partes, y las tengan en toda buena guarda y custodia, para que las que fueren interesadas en las dichas escrituras, teniendo necesidad de alguna ó algunas dellas, las hallen mas fácilmente, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

2. Para mejor cumplimiento de lo suso dicho las Justicias, así desta nuestra Corte y de las nuestras Chancillerías, como de la tal ciudad, villa ó lugar do el tal Escribano Real fuere muerto, de oficio ó á pedimento de parte, luego como viniere á su noticia la tal muerte, vayan á casa del tal Escribano, para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos registros y notas y otras escrituras que hallaren haber vacado, y quedar del dicho Escribano Real, y las entreguen por el dicho inventario, en su presencia, á la persona ó personas de suso referidas para el dicho efecto; guardándose en quanto á esto, en la muerte de los dichos Escribanos Reales, lo que está dispuesto por nuestras leyes Reales en los otros Escribanos del Número ó Concejo, segun y como en las dichas leyes se contiene.

3. Lo dispuesto en los dos capítulos precedentes en el dicho caso de muerte sea y se entienda, y la misma orden se guarde en caso que por culpas ó delitos, judicial y definitivamente, por executoria, ó sentencia pasada en cosa juzgada ó por la parte consentida, el tal Escribano Real fuere privado ó suspendido del tal oficio de Escribano Real; porque en tal caso se ha de guardar cerca de los dichos registros, notas y escrituras la orden referida, como si el dicho Escribano fuese muerto naturalmente.

4. Lo contenido en los dichos tres capítulos precedentes cerca de los registros, notas y escrituras referidas, sea y se entienda sin perjuicio de los herederos del tal Escribano Real difunto; á los cuales les queda su derecho á salvo, para que en razon de lo suso dicho puedan pedir, se les dé y pague breve y sumariamente lo que por razon de los dichos registros, notas y escrituras fuere justo, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

5. Los dichos Escribanos Reales que residieren y estuvieren en la dicha nuestra Corte y dichas nuestras Chancillerías, teniendo solo los dichos oficios de Escribano Real, y no otro alguno que obligue

á residencia en la dicha nuestra Corte y Chancillerías, como son Escribanos de Cámara, y del Crimen y Provincia, y Procuradores del Número, sean obligados al fin de cada un año á dar relacion jurada, cierta y verdadera, con distincion de nombres de partes, persona y dias, y sumario breve de las escrituras que ante ellos hubieren sido otorgadas en el tal año: la qual dicha sumaria relacion en esta dicha nuestra Corte y Chancillerías sean obligados á entregar á la persona que de uso irá declarada; de la qual tomen fe y testimonio de como han cumplido con lo suso dicho, para que en todo tiempo conste de las dichas escrituras, y del recado y guarda que han de poner en los dichos registros los dichos Escribanos Reales; y los que no guardaren esta dicha orden, no puedan recibir las dichas escrituras ni ante ellos se puedan otorgar; y si contra el tenor de lo suso dicho se otorgaren, sean de ningun valor y efecto.

6. En caso que alguno de los dichos Escribanos Reales se ausentare de esta Corte para volver á ella de próximo, acabada alguna comision á que salga, sean obligados á entregar todas las dichas notas y registros á la tal persona que de uso será nombrada, segun y por la forma y manera que se contiene en el capítulo 1, 2 y 3, que hablan en caso de muerte, privacion ó suspension; quedándole su derecho á salvo al tal Escribano Real, para que por razon del interes, derechos y aprovechamientos de los dichos registros y notas pueda pedir lo que á su derecho convenga, segun y como de suso se dispone.

7. Por razon de lo suso dicho no sea visto innovarse cosa alguna en las demas nuestras leyes Reales, que disponen y mandan lo que se debe hacer observar y guardar por los dichos Escribanos Reales; las cuales queden en su fuerza y vigor en quanto á las demas obligaciones que por razon de los dichos oficios tienen los tales Escribanos.

8. Por quanto por los dichos capítulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension ó ausencia los dichos Escribanos Reales, que residieren en esta nuestra Corte y Chancillerías y cinco leguas, hayan de entregar los dichos registros y notas, y relacion á la persona por Nos nombrada; declara-

mos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra Corte el Presidente del nuestro Consejo, y en las nuestras Chancillerías las personas que fueren nombradas por los Presidentes dellas; y la tal persona nombrada haya de tener y tenga en fiel custodia y buena guarda los dichos registros, notas y escrituras y relaciones, para que las partes interesadas puedan, en los casos que segun Derecho es permitido, haber las tales personas las dichas escrituras; las cuales sean obligadas á dar, en los casos que convenga, y les sea mandado por la Justicia, el traslado ó traslados de las dichas escrituras;

(1.) Por el cap. 18 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: "Cuidarán mucho de que los Escribanos tengan con buen orden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes preventivas de lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de oficio."

(2.) Por bando de 27 de Septiembre de 1763, publicado en Madrid de orden del Consejo, en conformidad de lo prevenido sobre ereccion de Archivo general de los protocolos y demas papeles de Escribanos, y para que integra y efectivamente tuviese efecto tan útil establecimiento; se mandó, que todos los Escribanos Reales, personas particulares, cotadas, y otros cualesquier que tuviesen en su poder protocolos de escrituras y demas papeles de otros Escribanos la pusieran en el citado Archivo general en el término de un mes perentorio, y bajo la multa de cien ducados; y que todos

que convenga al derecho de las dichas partes. (ley 38. tit. 25. lib. 5. R.)

LEY XII.  
D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1593.  
Los Corregidores cumplan lo dispuesto por las leyes sobre la guarda de los registros y de escrituras de los Escribanos muertos.

Los Corregidores cumplan y executen las leyes que hablan en la guarda de los registros y escrituras de Escribanos muertos: y esto se ponga por capítulo de Corregidores (ley 25. tit. 5. lib. 3. R.) (1 y 2)

Los Escribanos Reales en el mes de Enero de cada año pasasen al mismo Archivo relaciones juradas, generales, ó testimonios de quantos instrumentos ante ellos se hubiesen otorgado respectivamente hasta fin de 763; con distincion de todos, y expresion suficiente de las partes, dias, mes y año y calidad del instrumento; jurando y dando fe al final de las tales relaciones, si tienen ó les habian quedado protocolos de otros Escribanos, y si los tenían al tiempo del Archivo ó despues, sin haberlos puesto en él; y que no cumpliendo así, quedasen suspensos en el ejercicio de sus oficios hasta que lo proveyesen; continuando anualmente en pasar al propio Archivo igual relacion ó testimonio en el mes de Enero de cada año de los demas instrumentos que ante ellos se fuesen otorgando; respecto de haberlos de retener en sí hasta su fallecimiento, ausencia, privacion ó suspension; y que cesando por cualquiera de estas causas, han de recaer en el Archivo: todo con arreglo á lo resultado en el asunto;

## TITULO XXIV.

Del uso del papel sellado en las escrituras, autos é instrumentos públicos.

LEY I.  
D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Dic. de 1636.  
Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas; y pena de los contraventores.

Habiendo reconocido los grandes daños que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia que ocasiona la poca prevencion y cautelas que hasta aqui ha tenido esta materia, y que ha llegado á términos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis le-

yes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias; deseando por la obligacion que corre á mi conciencia y dignidad Real, y por otras razones convenientes y necesarias hallar medios que sirvan de remedio á tanto exceso; y siendo como es privativo de mi Regalía, elegir los mas eficaces, mudando los antiguos que futen nocivos á lo político de mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extension de mi Monarquía á provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del gobierno y comercio, ha expuesto á mayor peligro este

negocio: habiendo visto lo que sobre él me propuso el Reyno junto en Cortes, suplicándome, con la atención que tiene á mi servicio y conservación, mandase formar quatro sellos, para estampar en cada pliego, donde se han de escribir dichos instrumentos, el que segun la calidad y cantidad del negocio fuere mas á propósito; confiando, por la experiencia de otras provincias, se conseguirá en las nuestras la misma utilidad; y habiéndolo conferido con diferentes Ministros zelosos de nuestro servicio, hemos acordado de mandar dar la presente, que queremos que tenga fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes á pedimento y suplicacion de los Procuradores dellas: por la qual ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante, no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que por menor irán declarados en una cédula nuestra, si no fuere en papel sellado con quatro sellos, que para este efecto hemos mandado disponer con la diversidad, forma y calidades que se contienen en dicha cédula; sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de Derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion; porque nuestra voluntad es, añadir esta nueva solemnidad del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno: y desde ahora las irritamos y anulamos, para que en ningún tiempo hagan fe, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio, ni fuera de él dar ningún título ni derecho á las partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interes, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado; y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en doscientos ducados de pena, la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y creciendo la rebeldía hasta la tercera, además de dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento destas causas: y los Jueces, Solicitadores, Procuradores y Escribanos que las admitieren, presentaren ó fabrica-

(1) Por las dos citadas leyes de la Recopilacion, se impone á los sacadores de cosas vedadas de estos Reynos, y á sus auxilidores y cómplices, la pena de perder el vasallo la tierra que del Rey tenga en ellos

ren, incurran en dichas penas pecuniarias y de privacion perpetua de sus officios, añadiendo á los Escribanos las que por Derecho estan impuestas á los falsarios; y tengan obligacion unos y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias, que destas causas deban conocer, de qualquier instrumentos ó despachos que sin esta solemnidad llegaren á sus manos ó á su noticia; para que en ellas procedan conforme á Derecho, y la den á la Justicia que sobre esto está mandada formar, que tendrá cuidado de que se proceda con todo rigor; con declaracion, que si alguna de las partes interesadas, que no sea Juez, Escribano, Procurador ó Solicitador, lo descubriere antes que venga á noticia de dichas Justicias, se le remitirá la pena, y solo se procederá contra los demas culpados: y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de officio: y porque es de calidad que se puede cometer en secreto, para imposibilitar la probanza, declaramos, que se haya de tener por legitima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por mis leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos ó imprimiéndolos contra lo dispuesto en esta nuestra ley, incurra ipso facto en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda, y ansimismo las impuestas á los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme á lo dispuesto por las leyes 40 y 41. tit. 18. lib. 6. (1), y con la calidad de la probanza referida. Y queremos, que esta ley se guarde, cumpla y execute desde 1.º de Enero de 1637: y si las cosas no se pudieren disponer de manera que puedan comenzar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el en que se hubiere hecho la entrega en los lugares del Reyno de los pliegos sellados, que estan mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos instrumentos: lo qual se publicará en ellos, y remitirá testimonio: y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo género de personas de qualquier estado y calidad ó dignidad que sean. (ley 44. tit. 25. lib. 4. R.)

(1) Por la primera vez, y por la segunda la mitad de sus bienes; y al extranjero la mitad de sus bienes por la primera vez, y todos por la segunda. (leyes 40 y 41. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY II.

El mismo por céd. de 15 de Dic. de 1636, 4 de Feb. y 16 de Mayo de 637, y 18 de Mayo de 640.

Sellos que debe tener el papel sellado para la extension de contratos, instrumentos, autos y escrituras públicas.

1 En cumplimiento y execucion de la ley precedente ordenamos y mandamos, que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero y quarto, con letras que lo declaren así, y con mis Armas, ó con la empresa que cada año pareciere mas conveniente.

2 Que se imprima cada uno destes sellos en un pliego ó medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente: FILIPO QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAÑAS, AÑO DECIMO QUINTO DE SU REYNADO. PARA EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE. Sello mayor doscientos y sesenta y dos maravedis; y á este respecto en los demas sellos, segun la calidad y valor de cada uno.

3 Que en estos pliegos sellados se escriban los contratos, instrumentos, autos, escrituras y recaudos que se hicieren y otorgaren en estos mis Reynos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, en esta manera (ley 45. tit. 25. lib. 4. R.). (a)

## LEY III.

El mismo por cédula de 15 de Dic. de 1636.

Valor del sello del papel por solo un año; y pena del que lo imprima y fabrique falsamente.

Porque con la variedad de las señales y caracteres de dichos sellos se dificulta su imitacion, y asegura mas su legalidad; ordenamos y mandamos, que los pliegos sellados con dichos sellos valgan por el año para que se formaron, y no por mas tiempo; y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres y señales, como pareciere á los del nuestro Consejo; y ansimismo mandamos, que ninguna per-

(a) Prosigue esta ley asignando en 12 párrafos, cada uno con varios capitulos, el sello del papel de que debería usarse: 1. en las cédulas, provisiones, mercedes, y títulos de officios; 2. en las licencias para diversos efectos; 3. en las escrituras públicas; 4. en los libros de Ayuntamientos, y de conocimientos de pleytos, de airrendadores y de administradores de rentas Reales; 5. en los autos judiciales; 6. en los despachos de officio; 7. en los pleytos y negocios de pobres; 8. en los memoriales

sona, de ningún estado ó calidad que sea, pueda imprimir, abrir, ó vender ni fabricar los dichos pliegos sellados, si no fuere la que para este efecto se diputare en mi nombre por los del nuestro Consejo; y las personas que los vendieren, falsearen ó fabricaren, ó fueren cómplices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los falseadores de moneda, y metedores de vellon; y la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas, y con las mismas que conforme á nuestras leyes y pragmáticas se prueban los dichos delitos. (ley 46. tit. 25. lib. 4. R.)

## LEY IV.

D. Felipe IV. por Real céd. de 7 de Abril de 1637.

Declaracion de algunos capítulos de las leyes precedentes; y aumento de sus penas.

Siendo tan importante la execucion de las leyes precedentes, para su mejor execucion y cumplimiento mandamos, se guarden las cosas siguientes:

1 Primeramente, que ninguno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos admita peticion, demanda, requisitoria, contrato ni otro acto público de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en papel sellado con el sello que le corresponde, conforme á las leyes 1 y 2 de este título; y si se presentaren algunos papeles que sean traslados de otros ó compulsados, el Escribano haya de dar fe, que los originales y protocolos quedan escritos en papel sellado, conforme al tenor de las dichas leyes; y no dando la dicha fe, no se admitan ni reciban en los juicios, y se repelan de ellos.

2 Y lo mismo se entienda en los procesos y pleytos compulsados, que se traieren ó llevaren en grado de apelacion á mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otros Tribunales de estos mis Reynos, que conocen ó pueden conocer en segunda instancia y grado de apelacion.

9. en las escrituras y despachos en pergamino; 10. en los despachos para el Consejo de Hacienda, Contaduría mayor y sus Tribunales; 11. en los de la Junta de Media-anata; y en el 12. se dan reglas generales para qualquier duda que ocurriese sobre este arancel, que aqui se suprime, por hallarse comprehendido en la nueva Real céd. de 23 de Julio de 1794, puesta por ley 11 de este título.

Lo qual sea y se entienda en las escrituras, y otros autos judiciales que se hubieren fecho y otorgado, despues de la publicacion de la dicha ley y cédulas, en los lugares donde ya estaban los dichos papeles sellados; y que han de certificar los dichos Escribanos al pie de los dichos traslados, dando fe del día que llegaron, y se comenzaron á expender los dichos papeles sellados, y que los autos ó instrumentos, cuya copia dieren signados, se otorgaron en conformidad de las dichas leyes: y los Jueces y Justicias destos mis Reynos las guarden y cumplan, so pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedís en que desde luego los doy por condenados, y á los Escribanos en pena de falsarios; y los Abogados y Procuradores caigan é incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieron ó presentaren peticion en papel que no sea sellado; y demas de esto, los unos y los otros incurran en las demas penas que conforme á la calidad del negocio pudieren y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun Juez ni Justicia. (ley 47. tit. 25. lib. 4. R.)

## LEY V.

El mismo por céd. de 13 de Diciembre de 1636.

*Prerogativa de las cédulas privadas y partidas de libros escritas en papel sellado.*

Por quanto las cédulas privadas, y conocimientos en que no interviene Escribano, están sujetos á mayores fraudes por las antedatas y postdatas, y por otros inconvenientes que en ellos se suelen hacer; y si se escriben en papel sellado, segun lo que está dispuesto en las escrituras é instrumentos públicos, tendrán mayor solemnidad y seguridad, cesando este peligro con la diferencia y variedad que ha de haber cada año del dicho sello y consumo de los pliegos del antecedente; y para ocurrir á los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados, en perjuicio de los Oficiales públicos, y riesgo de la justicia de las partes; ordeno y mando, que los contratos y obligaciones que se escribieren en dichos escritos privados, sellados con el sello que les corresponde, segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tengan prelación á todos los créditos personales y

quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello; graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las dichas cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por Derecho tienen y deben tener. (ley 48. tit. 25. lib. 4. R.)

## LEY VI.

D. Felipe V. en Madrid por decreto de 5 de Agosto de 1707.

*Introduccion y curso del derecho del papel sellado en los Reynos de Aragon y Valencia.*

Habiendo resuelto, que en el Reyno de Aragon (como en decreto anterior lo tengo mandado para el Reyno de Valencia) se introduzca y corra el derecho del papel sellado en la forma que hoy corre en Castilla, y dado orden para que se remita lo correspondiente al gasto que se necesita; ordeno al Consejo, expida la conveniente; á fin de que, así en la Chancillería como en todo el Reyno, se actue y despache el mencionado papel sellado en la misma forma que se hace en Castilla. (aut. 5. tit. 2. lib. 3. R.)

## LEY VII.

D. Felipe V. en Madrid por Real céd. y decret. de 10 de Enero de 1707.

*Aumento del valor del papel sellado; y observancia de las precedentes leyes sobre el uso de él.*

He resuelto aumentar por este año el valor del papel sellado; de suerte que el de el sello primero valga diez y seis reales de vellon, y el del segundo quatro reales, el del tercero dos reales, el del quarto quatro maravedís cada pliego, y el de oficio y pobres ochó maravedís; y que á estos precios se expendan, sin que á este nuevo crecimiento tengan accion los juristas, ni otros interesados en este derecho. Y respecto de la gravedad de inconvenientes que resultan y pueden resultar en la menos puntual observancia de lo expresado por las pragmáticas, que en el año de 1636 y 637 (leyes 1 y 4.) mandó publicar el señor Rey D. Felipe IV. mi abuelo sobre el uso del papel sellado, y siguiéndose á aquellos perjuicios no el menos principal en el estado presente de las cosas, que es la falta de valor de este derecho, quando tanto se necesita para las urgencias que

ocurren; se observará y guardará lo mandado en las citadas pragmáticas, so las penas en ellas impuestas. (aut. 18. tit. 25. lib. 4. R.)

## LEY VIII.

D. Felipe V. en el Pardo por pragmática de 17 de Enero de 1744 á cons. de 31 de Oct. de 1743.

*Observancia de la ley quarta de este título, con los aditamentos y declaraciones que esta contiene.*

He resuelto, que desde el día de la publicacion de esta mi carta en adelante se observe todo lo contenido en la pragmática promulgada el año de 1637, con los aditamentos y declaraciones siguientes:

Que no se admita ni presente consulta, memorial ó representacion alguna, no viniendo escrita en papel sellado; y la que con efecto se enviare en el comun, se devuelva á quien la haga, previniéndole la razon por que no se presenta ó usa de ella; y solo podrán venir en papel comun las cartas de guia: todo lo qual se ha de observar por los Consejos y Tribunales de la Corte, Juntas formadas á diferentes fines, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, Capitanes Generales como Presidentes de ellas, en todo aquello que no sea militar, sin distincion de Ministros, por deber ser en papel de el sello quarto, como está prevenido en la citada pragmática, sobre que han de invigilar los Secretarios por cuyas manos corra su admision, sin reservacion de persona alguna, en que han de quedar, como quedan, incluidos los Presidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos, Universidades y otras Comunidades, y personas particulares, por ser como es esto arreglado al capitulo de autos judiciales, y el de memoriales: todo lo qual mando se execute, á excepcion de lo tocante á las Secretarías del Despacho, en las quales se podrán recibir los memoriales en papel comun: que las propuestas de oficios de Justicia y públicos (que en la Corona de Aragon llaman ternas) no se permitan hacer en papel comun, debiendo ser en el del sello quarto; y el título, y certificacion ó testimonio que de su aprobacion, eleccion ó nominacion se diere, ha de ser conforme á la regla de la ley 2; prohibiendo como absolutamente prohibo á todos los Tribunales, Minis-

tros, ó Gefes de qualquiera distincion que sean, incluso Prelados y dueños de jurisdicciones, el que puedan admitir las tales propuestas, faltándoles la solemnidad del sello, en cuyo caso declaro por nula la tal aprobacion, eleccion ó nominacion que se haga de los oficios. Que por quanto el capitulo que habla de los libros de los Ayuntamientos, de conocimientos de pleytos, consultas, expedientes, informes y otros, como los de arrendadores y Administradores de rentas Reales, expresado en la dicha ley 2, no se observa, y que el cumplir con su tenor no puede causar perjuicio directa ni indirectamente á la causa comun, antes bien beneficiarla, por ser como es toda la materia de los libros pública, y perteneciente á la buena administracion de justicia, que será mas bien tratada, quanto mayor formalidad tenga; quiero se observe y guarde enteramente lo prevenido en dicha pragmática, y en su consecuencia, que se formen estos libros en papel de el sello quarto, como tambien los de los arrendadores y Administradores de rentas Reales, y los de gremios y cofradías seculares, con la calidad de que, si en un año no finalizare el libro, pueda continuar hasta que se llenen todas sus hojas: que solo las Religiones Mendicantes puedan usar en sus dependencias de el papel de oficio ú de pobres, segun el precio que corresponde á su actual sello, conforme á la resolucion que me serví tomar por decreto de 6 de Enero de el año de 1707 (ley anterior), aumentando el valor del papel sellado, segun los sellos que al presente tienen los números, primero, segundo, tercero y quarto, de oficio, y pobres; pero no las demas Religiones, cofradías y santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratan pleytos y negocios en los Tribunales seculares. Que estando mandado por la citada ley, que los mandamientos y requisitorias de execucion, y depósitos en pleytos executivos se despachen en papel del sello segundo, no se observa, con pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; mando asimismo, que desde el día de la publicacion en adelante los Escribanos observen literalmente lo prevenido en la enunciada pragmática sin interpretacion alguna, so las penas en ella prevenidas; y lo propio practiquen en las

fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacare para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello quarto, y la saca en el que le corresponda según la cantidad por que se hubiere trabado la ejecución. (aut. 26. tit. 25. lib. 4. R.)

## LEY IX.

D. Fernando VI. en Buen Retiro por decreto de 12 de Diciembre de 1750.

Reglas para evitar los fraudes en el uso del papel sellado; devolucion del errado y del sobrante.

Enterado de los abusos que se cometen en el uso del papel sellado de oficio, resello ó validacion que se hace fuera de la Corte de los quatro sellos, y fraudes en lo que se vuelve por sobrante; y en lo que no solo se perjudica á mi Real Hacienda, sino á la causa publica, contraviendo expresamente á la pragmática de este derecho, órdenes en su declaracion, y renovacion de la misma pragmática; me he servido resolver, que en adelante se guarde y cumpla lo siguiente:

1. En observancia del capítulo y regla que trata del papel errado, solo se recibirán como tales en los puestos de esta Corte, y en las demas Receptorías de los partidos de el Reyno, los pliegos que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales, se errasen de los quatro primeros sellos; y por ningun caso los pliegos, cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado; los que en el mismo pliego se verifique acabado todo el instrumento, con las referendatas y subscripciones que le cierran; los que llegaren á estar cosidos; y los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los Abogados ó Procuradores; y tambien los que se hallen con decretos de los Consejos, Juntas, y autos de los Juzgados ordinarios, porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude y abuso; sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su obra los dueños que los hicieron escribir por su particular conveniencia, que no

puede trascender en perjuicio de mi Real Hacienda.

2. En observancia tambien de la regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos quatro primeros, no se recibirán ningunos de los Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, sino es tan solamente de los que se erraren por accidente en los despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías y Audiencias, y estos rubricados por los Secretarios y Contadores, Escribanos de Cámara, y Oficiales de papeles de los mismos Tribunales, á quienes únicamente permite el establecimiento esta confianza, y no á los demas Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, á quienes tampoco comprende para este caso la posterior declaracion y resolucion de mi augusto padre á consulta de el Consejo de Castilla de 14 de Diciembre de 1744, porque en ella no se trató de sellos cortados; sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion en los quatro sellos.

3. Siendo el sello de oficio determinado y establecido para las causas que señala la regla que de él trata en la pragmática, con expresa prohibicion para otras, no se ha de hacer comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten, y puedan gastarle con la paga de su valor de contado; y mediante que lo primero se ejecuta con los Consejos, Tribunales, Juntas y Oficinas de esta Corte, á excepcion de la Sala de Alcaldes; quierò, que como dimanada de el Consejo de Castilla, se la provea de las resmas que hubiere de menester, aumentándolas á la porcion que tiene asignada, y recibe anualmente el Escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, para que por su mano se provea al de la Sala.

4. Y respecto á que por esta disposicion no queda en esta Corte á quien se deba dar y surtir del referido sello de oficio, sino es al Juzgado ordinario de el Corregidor, sus Tenientes, y gobierno de el Ayuntamiento; he mandado se le prevenga, que haga acudir al Tesorero particular de este derecho en esta Corte, para que entregue á la persona que diputase las resmas que del referido sello necesite, pagando de contado su importe, ceñido que no se consuman ni gasten en otras causas que para las que está establecido; y que esto mismo se prevenga á los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias.

cias, Intendentes y Corregidores de los partidos adonde se remite papel sellado, con insercion de el capítulo que trata de este sello para su puntual observancia.

5. Teniendo presente, que el sello de pobres se estableció solamente para los que lo son de solemnidad, en los cuales se comprehenden, conforme á la renovacion hecha de la pragmática en el año de 1744, las Religiones Mendicantes; he mandado igualmente, que se extienda la anterior prevencion á este particular, con insercion de el capítulo del referido sello de pobres, para que se cuide de que solo ellos actuen en él, y no otras personas, ni se gasten en otros géneros de causas ni instrumentos; procediendo contra todos los que despachen en este sello, que no sean Abogados, Procuradores y Escribanos de pobres, y las Religiones Mendicantes, los de hospitales y de las cárceles, y que tengan causas que se sigan por pobres, ó los que hicieren instrumentos que hayan de otorgar estos.

6. No estando dada ni concedida facultad en el establecimiento primitivo del papel sellado, cédulas declaratorias, y aditamentos en la renovacion del año de 1744, para rubricar papel blanco, ni de un sello para que sirva por otro con título ó pretexto de falta, pues esta nuncia puede verificarse en las capitales, ni en los pueblos de sus respectivos partidos; prohibo absolutamente esta licencia ó tolerancia á las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores y Justicias; pues practicando con atento cuidado lo que se les recomienda por la carta con que se les hace la remesa de el papel sellado todos los años, cesará la causa con que se pretextaba la validacion y rúbrica de papel blanco.

## LEY X.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por Real decreto de 30 de Octubre de 1763.

Conocimiento de las causas sobre excesos de los Escribanos en el uso del papel sellado.

Para evitar competencias en lo sucesivo, declaro, que el conocimiento de los excesos y culpas de los Escribanos en la inobservancia de las Reales pragmáticas y órdenes que disponen el uso del papel sellado, toca á los Intendentes y Subdelegados de el Superintendente general de mi Real Hacienda, tanto en causas parti-

culares, como en los juicios generales de visita y residencia; y para que estos no se dupliquen, los Jueces visitadores, que despacharen las Chancillerías y Audiencias para la residencia de Escribanos, acudirán á los mismos Intendentes á pedir los despachos correspondientes para formarles causa por dicha inobservancia, los que los concederán todas las veces que no hallen reparo en la persona y conducta del Juez. Formadas las causas de abuso del papel sellado, las remitirán los mismos Jueces á los respectivos Intendentes para su determinacion; con las apelaciones al Consejo de Hacienda. Ultimamente declaro, que con arreglo á esto deben proceder los Jueces nombrados ó que se nombraren por las Chancillerías y Audiencias, quienes, sacando testimonio de los cargos y sus comprobaciones, le remitirán al Intendente con los documentos pertenecientes al propio asunto, que fácilmente se puedan separar.

## LEY XI.

D. Carlos IV. por Real instruccion de 28 de Junio inserta en céd. de 23 de Julio de 1794.

Nuevas reglas sobre el uso del papel sellado en los autos, escrituras é instrumentos públicos.

Siendo preciso y urgente proporcionar sin pérdida de tiempo el acrecentamiento que exige el rédito de los fondos extraordinarios gastados en el año pasado y preparados ya para el presente, se han examinado varios medios en mi Consejo de Estado, y algunos se han adoptado: Uno de ellos ha sido el aumento de precio del papel sellado en España y las Indias, la renovacion y rigurosa observancia de las pragmáticas y reglamentos que prescriben su uso, y la extension á algunos casos no comprehendidos; sobre cuyos puntos se formó expediente, en que informaron personas condecoradas é instruidas, y consultó la Junta de Represalias, compuesta de Ministros de mi Consejo Real, y de los de Indias y Hacienda; y visto todo en el de Estado celebrado en 4 de Abril último, pareció uniformemente, que el aumento de esta Renta, adoptado tambien por el Señor D. Felipe V. mi augusto abuelo en ocasion harto urgente, aunque acaso no tanto como la actual, era uno de aquellos arbitrios de que se debía echar ma-

no como nada gravoso al pobre, ni al vasallo tranquilo que no litiga: en cuya consecuencia, conformándome con su dictámen, y entretanto por mi Consejo Real se discurren y proponen otros medios proporcionados y correspondientes, como se lo recomiendo, y espero de su ilustracion y zelo; he resuelto aumentar el precio del papel sellado desde 1 de Enero del año próximo de 1795, en los términos que expresa la instruccion que acompaña; y que inviolablemente se observen las reglas en ella prescriptas para su uso en todos los casos y cosas que por menor refiere, sin hacerse novedad en él hasta el citado día: y el tenor de la dicha instruccion es como se sigue: (b)

## INSTRUCCION.

12 Se imprimirá cada uno de los quatro sellos en un pliego, ó medio de papel en la parte superior de la plana, como hasta aquí, sin otra variacion que la del aumento del duplo del precio corriente, que para atender á las urgencias de la Corona y obligaciones del Estado, y sin perjuicio de la última Real pragmática y posteriores Reales órdenes y decretos, se ha de exigir en adelante en los quatro primeros sellos por lo correspondiente á estos Reynos, continuando en ellos sin novedad el de oficio y de pobres; y por lo tocante á los Reynos de Indias en los tres primeros sellos, sin alteracion por ahora en el quarto, en los términos que se previene al Consejo de aquellos Dominios.

13 Habiéndose de escribir en los pliegos sellados, con arreglo á la última Real pragmática-sancion, y posteriores Reales decretos, todos los contratos, instrumentos, autos, escrituras y otros muchos actos que se hicieren y otorgaren en estos Reynos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, deberá executarse en la forma siguiente:

*Cédulas, provisiones, mercedes y títulos de oficios.*

Las Reales cédulas y provisiones relativas á mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, administraciones, ú otra qualquiera gracia donde haya de intervenir la Real firma re-

(b) Los 11 primeros capítulos que se suprimen de esta instruccion, para evitar la repeticion de unas

prendada de los Secretarios de S. M., y las provisiones Reales despachadas por qualquier Consejo, Junta ó Tribunal, se han de escribir en papel sellado con el sello mayor; pero las cédulas ordinarias que no contienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren á instancia de parte, se han de escribir en el sello tercero.

14 Las provisiones del Consejo, Chancillerías y Audiencias que contuvieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, ú alguna de las cosas referidas en el capítulo antecedente, se escribirán en papel del sello mayor; pero las que se expidiesen en otras materias á instancia de parte, como tambien las sobre-cartas que se diesen en la misma forma, deberán escribirse en papel del sello tercero.

15 Las cédulas ó provisiones que fueren sobre contrato ó asiento que toque á la Real Hacienda ó á otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo sello en que se debió escribir el contrato principal segun la calidad y cantidad.

16 Las cédulas ó provisiones que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capítulos antecedentes para su execucion, y para la de las compras de juros, vasallos, jurisdicciones, exenciones, oficios, mercedes, ú otros géneros de privilegios de qualquiera calidad que sean, se extenderán en papel del sello mayor; comprendiéndose debaxo del nombre de título qualquiera nombramiento ó despacho, auto, testimonio ú sentencia que sirva de título para usar qualquiera oficio de provision de S. M., y qualquiera confirmacion que hiciere de oficios provistos por sus Ministros.

17 Los títulos de oficios perpetuos ó renunciables, que proveen personas particulares, que hubiesen menester para su exercicio de despachos con firma de S. M., ó que haya de intervenir la aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, Junta ó Chancillería, aunque no lleve la Real firma, deben ir en pliego del sello mayor.

18 Los títulos de oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores y Receptores, Procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos del Número ó Cabildo de las

mismas disposiciones, son trasladados á la letra de las leyes primera y siguientes de este título.

ciudades ó villas de Señorío, Abadengo, de provision ó confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades ú otros, en sello mayor; y los demas títulos de oficios inferiores á los referidos en las dichas ciudades ó villas de Señorío, y todos los que perteneciesen á las aldeas de dichas ciudades, villas y lugares de qualquier calidad que sean, mayores ó menores, se expedirán en quarto sello.

19 Los títulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles mayores, Procuradores Síndicos, Escribanos de los Concejos, Cabildos, ó Pósitos, ó Comunidades, cuyo nombramiento se hiciese por las Justicias, ó por eleccion ó suerte en ciudades ó villas Reales, donde ha habido costumbre de sacar título, certificacion ó testimonio de ellos, ó las partes por sus conveniencias los sacaren, será en sello mayor; y todos los demas oficios de dichas ciudades ó villas inferiores á los referidos, y los mayores y menores que pertenezcan á las aldeas, en sello quarto.

20 Para los títulos, testimonios ó certificaciones ó nombramientos de oficios que dan los Administradores, Arrendadores ó Tesoreros, ó Receptores de Hacienda Real, de guardas, comisarios, executores, verederos, diligencieros ó Alguaciles de dichas comisiones, se usará del sello tercero; y todos los demas superiores á estos se escribirán en el del sello mayor. Los que fueren provistos por los administradores y arrendadores de los Estados que estan puestos en administracion por orden de la Justicia, deberán sacar los títulos en papel del sello tercero.

21 Los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios de Consulado, es á saber, los de Prior, Consules (c), Receptor, Tesorero, Escribano, en que se comprehenden los de flotas, armadas y otras naos marchantes, se escribirán en el sello mayor; y los demas inferiores en el tercero.

22 Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se dan por el Concejo de la Mesta, se usará del sello mayor.

23 Los títulos, nombramientos, tes-

(c) Contador: se añade en el núm. 10. §. 1. de la ley 45. tit. 25. lib. 4. R., á que corresponde este cap. 21. á la letra.

timonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra, es á saber, los superiores de Generales, Mariscales de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestres de naos ó de plata, Pilotos principales así de navíos de guerra como marchantes, nombrados por S. M., ú otras personas ó Tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en el sello mayor; y los demas inferiores desde el Alférez inclusivo abaxo en sello último.

24 Los títulos de oficios de pluma militares, como Veedor, Contador ó Pagador, se expedirán en el sello mayor; y los demas inferiores en el tercero.

25 Los títulos ó nombramientos de los oficios ó exercicios que nombrasen los Secretarios y Contadores de los Consejos ó Juntas, en sello segundo.

26 Las certificaciones que se dieren á qualquier soldado de sus servicios, plazas, puestos ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en el capítulo antecedente, se despacharán en sello mayor; y si de los inferiores, en el quarto.

27 Los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que se diesen por qualesquier Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas ó Tribunales (d), Comisarios ó Factores de S. M., ó por otras personas de su Real orden, serán en sello mayor; pero los nombramientos que se hiciesen para citaciones, executores, guardas, porteros ú otros inferiores, en sello quarto.

28 Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos, ú otros Ministros ó Justicias para qualquier efecto, se escribirán en el sello quarto.

29 Las licencias para ir á las Indias, pasar negros, y salir navíos de los puertos, en sello mayor.

30 Las licencias y cartas de examen para todos los oficios que se dan en los pueblos, se escribirán en sello tercero; y en el mismo las licencias de tienda, tabernas, figones, bodegones, casas de posadas, y todas las demas de este género en que hay costumbre de no exercerse sin ellas.

(d) Jueces: se añade en el núm. 16. §. 1. de la ley 45. tit. 25. lib. 4. R., de donde se ha tomado este cap. 27.

*Diversas escrituras públicas.*

31 Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualquier género de escrituras públicas de qualesquier contratos entre qualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias, que fuesen de dar ó recibir, ó en otra forma de qualquier género, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no esten expresados en este capítulo, siendo sobre cantidad de mil ducados y de ahí arriba el interes, en una ó muchas sumas en dinero, especie ú otro qualquier género ó cosa, se hayan de escribir en papel del sello mayor; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el sello segundo; y las que fuesen de menos de ciento, en el sello último: y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el sello que les perteneciere.

32 En las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras á tasación, ú otros qualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarles el sello que les tocase conforme á su precio.

33 Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas ú otros derechos inciertos, lesiones, ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella; para que, si fuese de mil ducados y de ahí arriba, sea el papel del sello mayor; y si baxase hasta ciento, del sello segundo; y si de ciento, del sello quarto; y no habiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

34 Las escrituras de empréstito ó per-

(c) Sello mayor: se añade el num. 19. 3. de la ley

muta de qualesquier géneros ó especies, aunque no se señale precio, se escribirán en sello mayor.

35 Las escrituras públicas de cartas de pago, ó finquitos de cuentas que pasasen de mil ducados y de ahí arriba, se otorgarán en sello segundo; y las que baxasen de mil ducados hasta ciento, en sello tercero; y si de ciento, en sello quarto.

36 Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados y de ahí arriba, piden sello mayor; y si baxase hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello quarto.

37 Las fianzas, que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego sellado con el mismo sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

38 Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestres de naos ó de plata, ú otros qualesquier Oficiales, sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

39 Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes, ó en otro qualquiera Consejo, Tribunal, ó Comunidad ó Juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en sello mayor.

40 Fianzas de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion (c), y la de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, sello tercero; de la ley de Madrid y Toledo conforme la cantidad, si de mil ducados y de ahí arriba, sello mayor; si de mil hasta ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto.

41 Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

42 En los poderes y otros géneros de despachos para cobranzas, obligar y tomar á daño, ú otros qualesquiera que no sean para pleytos, se usará del sello segundo; y en los que se diesen para pleytos, del tercero.

43 Las posturas de oficios, jurisdic-

45. 11. 25. lib. 4. R., de donde se trasladó este cap. 49.

ciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciónes, trasposos, declaraciones, cesiones, pregones, remates ó recudimientos; se harán en sello tercero; pero las escrituras de la obligación principal de la renta, si fuesen de mil ducados y de ahí arriba, en sello mayor; si baxasen hasta ciento, en sello segundo; y si de ciento, en sello quarto.

44 Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios, quando se exáminan, en sello segundo.

45 Las protestaciones extrajudiciales, embargos y desembargos en sello tercero.

46 Los requerimientos para pagos de juros ú otras deudas en sello quarto.

47 Registros de navios en los puertos, ó fletamentos, sello mayor.

48 Registros de minas, y los despachos que sobre ellos se diesen, serán en sello mayor; y todos los demas registros de qualesquier especies y generos que fuesen, en sello quarto.

49 Fletamentos ó seguros de navios, mercaderías ó dinero, si importasen mil ducados y de ahí arriba, sello mayor; si baxasen hasta ciento, sello segundo; y de ahí abaxo, sello quarto.

50 Los testamentos y codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio ó quinto, vínculo, mayorazgo, fundacion, dotacion ó memoria perpetua, se escribirán en papel del sello mayor; y los demas en que no haya ninguna de las cosas referidas, en el del sello tercero.

51 Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de qualquier género ó calidad que sean, se hayan de escribir en los pliegos sellados con el sello quarto enteramente, sin quedar alguno que no lo este, porque han de servir de protocolos; y los originales, y sacas que se han de dar á las partes despues de abierto dicho testamento, se escribirán segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos.

52 Los referidos testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun, con la calidad de que los Escribanos, despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo escrita todos los pliegos en papel del sello quarto; y habiéndolo testificado, se pongan en el registro con el protocolo original; y todos los traslados que diesen signados, sean en papel del sello quarto.

53 Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, sello tercero.

54 Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales, y los que se hacen *ad pias causas*, se podrán escribir en papel comun; y los traslados que de ellos se diesen, han de ser en el papel sellado que corresponda conforme á esta instruccion, á menos que la parte interesada sea pobre de solemnidad, pues en este caso el traslado se podrá sacar en papel sellado de pobres.

55 Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos sea y se entienda, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino tambien en las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, ahora se hayan otorgado ántes ó despues de la fecha de esta instruccion; los quales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento, de forma que el primer pliego se lleve en dicho sello, y los demas se puedan escribir en papel ordinario sin sello alguno; pero debaxo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contextura.

56 Los instrumentos y despachos del quarto sello podrán escribirse en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura de un mismo instrumento y despacho, y no cabiendo, se han de escribir en pliego entero del mismo sello; y los demas podrán ser en papel comun.

57 Todos los dichos instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos ó Notarios de estos Reynos, han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos, escribiéndose enteramente los protocolos y registros en papel sellado del sello quarto, sin que en los dichos registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con esto, y con el sello del primer pliego de la primera y demas sacas, queda afianzada y asegurada, quanto se puede, la legalidad, y fidelidad de los instrumentos.

58 Los Escribanos, para excusar fraudes, tendrán obligacion de poner al pie de dichas escrituras que se sacasen, el dia en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado; notandose lo mismo al margen de dichos protocolos, dando fe de ello: todo lo qual guardarán y cumplirán